



## Índice

ABREVIATURAS.....	4
1. BIBLIOGRAFÍA.....	6
1.1 Instrumentos y tratados internacionales.....	6
1.2 Casos.....	6
1.2.1 CorteIDH.....	6
1.2.2 TEDH.....	9
1.2.3 TJUE.....	9
1.3 Opiniones Consultivas de la CorteIDH.....	9
1.4 Informes de la CIDH.....	9
1.5 Naciones Unidas.....	10
1.6 OEA.....	10
1.7 Parlamento Europeo.....	10
1.8 Libros y textos.....	11
2 HECHOS DEL CASO.....	12
2.1 La República de Varaná.....	12
2.2 El varanático y la actividad económica de Varaná.....	12
2.3 Benítez y su oposición a las prácticas de «Eye».....	13
2.4 La respuesta judicial de « <i> Holding Eye</i> ».....	13

2.5	La difamación a Luciano y las acciones adelantadas por él .....	13
3	ANÁLISIS LEGAL.....	15
3.1	Admisibilidad y competencia .....	15
3.2	Fondo del caso .....	17
3.2.1	El Estado vulneró los artículos 5.1, 11 y 14 con relación al artículo 1.1 y 2 de la CADH, en perjuicio de Luciano Benítez.....	17
3.2.2	El Estado vulneró los artículos 13, 15, 16 y 23 con relación a los artículos 1.1 y 2 de la CADH, en perjuicio de Luciano Benítez.....	24
3.2.3	El Estado vulneró los artículos 8 y 25 de la CADH con relación al artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Luciano Benítez. ....	30
3.2.4	El Estado vulneró el artículo 22.1 de la CADH con relación al artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Luciano Benítez .....	37
4	REPARACIONES .....	38
4.1	Medidas de restitución .....	38
4.2	Medidas de satisfacción .....	40
4.3	Medidas de rehabilitación.....	41
4.4	Garantías de no repetición .....	42
5	PETITORIO.....	44

**ABREVIATURAS**

AGNU: Asamblea General de las Naciones Unidas

Art./Arts.: Artículo(s)

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos

CADHP: Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

CH: Caso Hipotético

CEDH: Convención Europea de Derechos Humanos

CEPAL: Comisión Económica para América Latina y el Caribe

CDH: Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

CJI: Comité Jurídico Interamericano

Comité DESC: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Convención de Viena: Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados de 1969

CorteIDH/Corte Interamericana: Corte Interamericana de Derechos Humanos

CSJ: Corte Suprema de Justicia

DADDH: Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre





Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. 24 de agosto de 2010. Serie C-214; **Pág.30.**

Comunidad Moiwana Vs. Suriname. 15 de junio de 2005. Serie C-124; **Pág.37.**

Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” Vs. Colombia. 18 de octubre de 2023. Serie C-506; **Págs.18, 19, 37.**

Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. 28 de agosto de 2014. Serie C-283; **Págs.17, 31.**

Escher y otros Vs. Brasil. 6 de julio de 2009. Serie C-200; **Pág.29.**

Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil. 15 de julio de 2020. Serie C-407; **Págs.16, 24.**

Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. 1 de septiembre de 2020. Serie C-411; **Pág.20.**

Garibaldi Vs. Brasil. 23 de septiembre de 2009. Serie C-203; **Pág.16.**

Goiburú y otros Vs. Paraguay. 22 de septiembre de 2006. Serie C-153; **Pág.30.**

Habbal y otros Vs. Argentina. 31 de agosto de 2022. Serie C-463; **Pág.16.**

Habitantes de La Oroya Vs. Perú. 27 de noviembre de 2023. Serie C-511; **Págs.26, 38.**

Hernández Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. 27 de agosto de 2014. S y otr-281; **Pág.31.**

Serie C-217; **Pág.16.**

Kawas Fernández Vs. Honduras. 3 de abril de 2009. Serie C-196; **Págs.17, 26.**

Luna López Vs. Honduras. 10 de octubre de 2013. Serie C-269; **Pág.43.**

María y otros Vs. Argentina. 22 de agosto de 2023. Serie C-494; **Pág.32.**

Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. 15 de septiembre de 2005. Serie C-134; **Pág.24.**

Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala. 22 de agosto de 2018. Serie C-356; **Pág.17.**

Mémoli Vs. Argentina. 22 de agosto de 2013. Serie C-265; **Pág.20.**

Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica. 23 de mayo de 2022. Serie C-451; **Págs.18, 19, 22.**

Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. 28 de noviembre de 2018. Serie C-371; **Pág.29.**

Olivera Fuentes Vs. Perú. 4 de febrero de 2023. Serie C-484; **Pág.26.**

Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. 21 de noviembre de 2018. Serie C-368; **Pág.17.**

Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador. 24 de noviembre de 2021. Serie C-446; **Págs.34, 35, 37, 42.**

Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. 28 de agosto de 2014.

~~Serie C~~expulse.





Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente. 15 de marzo de 2017; **Págs.27, 44.**

Estándares de libertad de expresión para la transición a una televisión digital abierta diversa, plural e inclusiva. 2014; **Pág.33.**

Informe sobre Desinformación, pandemia y derechos humanos. 2023; **Pág.44.**

Libertad de expresión e Internet, 2013; **Pág.27.**

Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo. 2015; **Pág.26.**

## **1.5 Naciones Unidas**

*Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos. Puesta en práctica del 8 1 Tf 0.04 Tw -9.4*

## 1.8 Libros y textos

FAÚNDEZ, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de los DDHH: Aspectos institucionales y procesales*. 2009; **Pág.16**.

KAS. *Comentario al procedimiento ante el SIDH*. 2023; **Pág.16**.

KAS. *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*. 2019; **Pág.16**.

REDIPD. *Estándares de Protección de Datos Personales*. 2016; **Pág.22**.

Epicenter Works. *Report: The Net Neutrality Situation in the EU. Evaluation of the First Two Years of Enforcement*. 2019; **Pág.28**.

CIMA. *Estándares internacionales de libertad de expresión: Guía básica para operadores de justicia en América Latina*. 2017; **Pág.33**.

## 2 HECHOS DEL CASO

### 2.1 La República de Varaná

1. El 3 de febrero de 1970 Varaná ratificó la CADH y aceptó la competencia de la CorteIDH, conforme el artículo 62 del mismo instrumento.
2. La Décima Enmienda de la Constitución otorgó rango constitucional a los tratados internacionales de DH ratificados por Varaná, entre ellos, los del SIDH.
3. Sobre el panorama normativo, el artículo 11 de la Ley 900/00 permite el *zero-rating*, (empresas de telecomunicaciones pactan con redes sociales para que su uso no consuma datos). El artículo 10 de la Ley 22/09 prohíbe el anonimato en redes sociales.
4. El 27 de febrero de 2015, Defensa Azul presentó Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 11 de la Ley 900/00, argumentando que infringía la libertad de expresión.
5. En tres días la iniciativa recolectó 830.000 firmas (casi el 30% de la población). La Corte denegó la acción, señalando que la ley buscaba la reducción de la brecha digital y que Varaná resguarda el derecho a la libre iniciativa privada.
6. En 2015 diputados propusieron un Proyecto Legislativo para la Protección de Datos Personales, sin embargo, no ha sido aprobado.

### 2.2 El varanático y la actividad económica de Varaná

7. Varaná se ha dedicado a la explotación de recursos naturales. Para el 2023, el PIB de Varaná fue de U\$70.000.000.000. Las actividades de explotación de minerales representan un 23% y el 12% corresponde a la actividad de *Eye*, dedicada a la exploración y explotación de varanático.



14. El asunto fue presentado en el programa televisivo más popular (visto por uno de cada tres varanaenses). Al día siguiente, Benítez fue eliminado de todos sus grupos de mensajería instantánea. Ningún intento de Luciano por aclarar la situación fue tan viral como las acusaciones



24. La competencia en razón de la persona<sup>1</sup> se configura en su dimensión activa<sup>2</sup>, dado que el caso contencioso fue sometido a la CorteIDH por la CIDH, toda vez que Varaná no llevó a cabo ninguna medida orientada a cumplir con las recomendaciones contenidas en el Informe de Admisibilidad y Fondo<sup>3</sup> y; en su dimensión pasiva, dado que el Estado ratificó la CADH<sup>4</sup> y aceptó la competencia de la CorteIDH, a partir de 1970<sup>5</sup>, conforme el artículo 62 de la Convención.

25. En segundo lugar, la Corte es competente en razón del tiempo<sup>6</sup>, dado que los hechos vulneratorios que dan origen al caso surgieron desde el 3 de febrero de 2014, momento en el que Luciano accede a la aplicación Lulocation, y continúan hasta la actualidad, toda vez que, entre otras cosas, el buen nombre de Benítez sigue sin ser restaurado; enmarcándose en un periodo en el que Varaná es parte de la CADH y ha ratificado la competencia de la CorteIDH<sup>7</sup>.

26. En tercer lugar, es competente en razón de la materia<sup>8</sup>, toda vez que las violaciones referidas en el caso y señaladas por la CIDH en su Informe, versan sobre disposiciones contenidas en la CADH<sup>9</sup> y la Corte Interamericana, puede conocer de las vulneraciones a ella en virtud de sus artículos 61, 62 y 63.

27. Finalmente, la CorteIDH tiene competencia en razón del lugar<sup>10</sup>, dado que la violación de derechos reconocidos en la CADH, ocurrieron en Varaná.

---

1 CorteIDH. Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. 28 de agosto de 2014. Serie-282, párr.59.

2 KAS. Comentario al procedimiento ante el Sistema Interamericano de DDHH, 2023, pág.233.

3 CH, párr.78.

4 CorteIDH. Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. 1 de septiembre de 2010. Serie C-217, párr. 22.

5 CH, párr.8.

6 CorteIDH. OC-26/20, párr.64.

7 CorteIDH. Garibaldi Vs. Brasil. 23 de septiembre de 2009. Serie C-203, párr.204.

8



### **3.2 Fondo del caso**

#### **3.2.1 El Estado vulneró los artículos 5.1, 11 y 14 con relación al artículo 1.1 y 2 de la CADH, en perjuicio de Luciano Benítez**

28. El Estado incumplió sus obligaciones de protección y prevención, al permitir que se obtuviera y divulgara información personal de Benítez provocando ataques contra su integridad; no garantizar la rectificación de información agravante ni investigar los ataques y; permitir SLAPPs en su contra.

##### **3.2.1.1 Varaná es responsable por la divulgación de información y ataques derivados en contra de Benítez**

29. La CorteIDH ha aclarado que el derecho a la integridad personal, así como a la honra y dignidad incluye una dimensión que cubre afectaciones psíquicas<sup>11</sup>, siendo necesario estudiar las características personales de la víctima, para determinar la vulneración<sup>12</sup>, cuya intensidad fluctúa dependiendo de factores endógenos y exógenos<sup>13</sup>, que deben evidenciarse en cada situación<sup>14</sup>. A partir de lo anterior, es importante evaluar las particularidades de Luciano como defensor de DH, periodista y descendiente indígena a fin de comprender la transversalidad de sus afectaciones.

30.

categoría<sup>16</sup> y ha advertido que, en virtud del rol que desempeñan, enfrentan situaciones de vulnerabilidad particulares y necesidad de proveerles especial protección<sup>17</sup>.

31. Al respecto, un ex Relator Especial sobre la situación de los defensores de DH de las NU, ha enfatizado que los Estados deben «mantenerse alerta y proteger a los defensores frente a la intimidación, la criminalización y la violencia, investigar, procesar y castigar con diligencia a los autores de esos delitos», recomendación que ha sido contenida en tratados<sup>18</sup>.

32. La labor de Luciano como defensor ambiental le ubicó en una situación de mayor vulnerabilidad y amenaza al denunciar las actividades extractivas en Varaná<sup>19</sup>. El Estado debía garantizar el acceso a los canales usados por la víctima en el ejercicio de su función, facilitando los medios correspondientes, protegerle de amenazas contra su integridad y remover los obstáculos en la realización de su labor<sup>20</sup>.

33. El Estado obtuvo y divulgó ilegalmente información personal y descontextualizada de Luciano<sup>21</sup>. Sus datos y los de otros activistas y periodistas de DH fueron extraídos con un software orientado a la investigación de graves delitos y amenaza a la seguridad nacional<sup>22</sup>. Con lo anterior se observa el incumplimiento del Estado de sus obligaciones internacionales en relación con el artículo 1.1 en dos dimensiones. En primer lugar, a partir del uso indebido de información personal de los usuarios, contrariando estándares internacionales, según los cuales, la obtención y gestión de datos personales solo está autorizada a través de mecanismos legales para la consecución de

---

<sup>16</sup> CorteIDH. Baraona Bray Vs. Chile. 4 de noviembre de 2022, Serie C-481, párr. 71.; Caso Moya Chacón Vs. Costa Rica, 23 de mayo de 2022, Serie C-451, párr.77.

<sup>17</sup> Ibidem, párr.75.

<sup>18</sup> Artículo 9.1.

<sup>19</sup> CH, párr.26.

<sup>20</sup> CorteIDH. Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” Vs. Colombia. 18 de octubre de 2023. Serie C-506, párr.477.

<sup>21</sup> CH, párr.62.

<sup>22</sup> CH, párr.62.



seriedad, independencia y transparencia, a fin de eliminar la impunidad en tanto amenazas y ataques<sup>30</sup>.

37. En relación con los efectos de la recopilación, uso y difusión arbitraria de la información de Benítez, consta en los hechos del caso que a partir de su divulgación ilegítima se emitieron discursos contra su honra y dignidad, sometiéndose a diversos tratos degradantes y humillaciones como lo fue el haber sido tildado de fraude y el ser expulsado de los grupos propios de su comunidad, los Payas<sup>31</sup>, lo cual impactó en su salud psicológica e implicó una alteración en la realización de su proyecto de vida, al cesar sus actividades de denuncia y difusión de información. Sobre este punto, la Corte debe considerar la dimensión colectiva de las violaciones, teniendo en cuenta las afectaciones diferenciadas al ser parte de una comunidad étnica.

38. Según el artículo 11.2 de la CADH, se prohíbe cualquier intervención arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, así como ataques ilegales a su honra o reputación, ya sea por particulares o autoridad pública<sup>32</sup>. La Corte indica que es justificado que cualquier persona que se sienta perjudicada en su reputación busque amparo a través de los recursos legales establecidos para tal fin<sup>33</sup>, obligando de esta forma a los Estados a adecuar su derecho interno al respecto<sup>34</sup>.

39. La CorteIDH ha establecido pacíficamente, que el derecho a la vida privada no es absoluto<sup>35</sup>y, cumplidas ciertas condiciones, los Estados pueden limitarlo, sin incurrir en abusos o arbitrariedades<sup>36</sup>.

---

<sup>30</sup> Ibidem, párr. 287.

<sup>31</sup> CH, párr.49.

<sup>32</sup> CorteIDH. *Mémoli Vs. Argentina*. 22 de agosto de 2013. Serie C-265, párr.125.

<sup>33</sup> CorteIDH. *Ricardo Canese Vs. Paraguay*. 31 de agosto de 2004. Serie C-111, párr.101.

<sup>34</sup> CorteIDH. *Mémoli Vs. Argentina*. Op. cit, párr.126.

<sup>35</sup> Corte IDH. *Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina*. 1 de septiembre de 2020. Serie C-411, párr.105.

<sup>36</sup> CorteIDH. *Villaseñor Velarde y otros Vs. Guatemala*. 5 de febrero de 2019. Serie C-374, párr.136.

40. Así, cualquier restricción al derecho a la vida privada debe estar prevista en la ley, perseguir un fin legítimo<sup>37</sup> y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad<sup>38</sup>.

Ninguna de estas estipulaciones concurre en el presente caso.

41. En relación con el artículo 11.3 de la CADH, se evidencia la responsabilidad del Estado al no existir disposiciones de derecho interno relativas a la protección de tratamiento de datos ni disposiciones que permitan la protección ante injerencias arbitrarias. A pesar de que Luciano adelantó las acciones disponibles para la reivindicación de su buen nombre, todas fueron rechazadas por los jueces de Varan.

3.2.1.2 El Estado es responsable por la vulneracin al derecho de rectificacin o respuesta

42. El derecho de rectificacin es de suma importancia, al servir como un medio adecuado para salvaguardar la honra de una persona afectada por informacin inexacta o difamatoria<sup>39</sup>. Varan ignor estas disposiciones al declarar que la segunda nota de Palacios cumpla con la obligacin<sup>40</sup>, omitiendo que el artculo 14.2 ordena que de ninguna forma la rectificacin o la respuesta eximirn de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido. As, pese a que Bentez solicit la indemnizacin de perjuicios, los operadores judiciales hicieron caso omiso de tal, sin siquiera revisarla.

43. No se cumpli el artculo 14.1 de la CADH, pues las difamaciones hacia Bentez se dieron en publicaciones ampliamente difundidas de Palacios y en el programa televisivo ms visto de Varan<sup>41</sup>; en contrario sentido, la rectificacin se hizo en dos publicaciones, escasamente difundidas, que no restablecieron su nombre ante los agravios ocasionados.

---

<sup>37</sup> Corte IDH de 2013, *Alczar y otros vs. Ecuador*, Caso 10.001-13, 14 de febrero de 2014, pargrafos 44 y 45. Ver tambin *Alczar y otros vs. Ecuador*, Caso 10.001-13, 14 de febrero de 2014, pargrafos 44 y 45.

44. No se pide que el Estado censure en forma previa contenidos periodísticos, expresamente prohibido en el artículo 13.2 de la CADH; lo que se pide es que Varaná establezca las responsabilidades ulteriores<sup>42</sup> por la publicación irresponsable que se hizo acerca de Luciano, así como de los múltiples agravios derivados. Lo anterior, siguiendo los criterios establecidos por la CorteIDH<sup>43</sup>.

45.

al cumplir con los mandatos del artículo 14 convencional, pueda materializarse integralmente el respeto por los DH<sup>46</sup>.

49. Sobre las afectaciones a la integridad, resultó degradante haber permitido que Benítez fuese sometido injustamente a un proceso legal que amenazó con dejarlo en la ruina económica y, a su vez, un funcionario judicial desestimara su rol de periodista, reduciendo el trabajo de investigación, reportaje, redacción y denuncia a «*solo tener un Blog en LuloNetwork*». Lo anterior, vulneró el acceso a la justicia para Luciano y significó una grave afectación al provocarle una profunda depresión, que no pudo ser resarcida adecuadamente con el tratamiento psicológico que recibió<sup>47</sup>. En conclusión, que una persona sufra de las cargas derivadas de procedimientos

50. Lo relativo a la responsabilidad internacional del Estado por los actos de terceros, en este caso, los distintos periodistas y divulgadores de Varaná, ha sido desarrollado por la Corte<sup>49</sup>,



3.2.2.1 El Estado incumplió su obligación de garantía al no proteger la libertad de pensamiento y de

*Derechos Humanos*<sup>57</sup>, que establecen las obligaciones de los Estados y las empresas en materia de DH<sup>58</sup>, y es por ello por lo que deben existir recursos adecuados y efectivos de protección, reclamación y reparación<sup>59</sup>.

57. La CIDH y la CorteIDH han coincidido en que el Estado tiene el deber de prevenir las afectaciones por parte de empresas, en relación con su accionar directo y también de los efectos derivados, como lo son la estigmatización o amenazas en contra de opositores a dichas actividades<sup>60</sup>. Así, la Corte debe evaluar el rol de los Estados respecto a sus acciones e impactos en los DH, ampliando la verificación de sus prácticas, cuando se trata de afectaciones al medio ambiente y a la violación de derechos de defensores ambientales<sup>61</sup>.

58. En esa medida, el Estado tiene el deber de diseñar, implementar y aplicar un marco normativo, de acuerdo con el art. 2 de la CADH, que proteja los DH en materia de actividades extractivas, explotación y desarrollo<sup>62</sup>. Es fundamental que se evalúen los impactos de las actividades extractivas en las comunidades indígenas. En el presente caso, es notoria la amenaza a la Fiesta del Mar, tradición cultural milenaria de los Payas, por la inminente construcción del complejo industrial de *Eye*<sup>63</sup>.

### 3.2.2.3 El deber de respeto y garantía en entornos digitales

59. La CIDH y su RELE han sostenido que los DH gozan de la misma protección en entornos digitales que en entornos analógicos, por lo que los Estados deben tomar acciones positivas para aplicar la CADH en estos ámbitos. Además, ha señalado que los intermediarios en internet deben

---

57

evitar que sus actividades provoquen consecuencias negativas sobre el derecho a la libertad de expresión<sup>64</sup>.

60.

64. Los Estados tienen la obligación de promover el acceso universal a Internet para garantizar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de expresión<sup>70</sup>. Al respecto, se ha encontrado que el *zero-rating* no es una medida efectiva para la reducción de la brecha digital dado que, además de limitar la navegación por internet a determinadas plataformas o contenidos, pueden provocar mayores costos económicos<sup>71</sup>.

65. La reducción de la brecha digital implica más que acuerdos comerciales con PSI, siendo necesario que desde el Estado se implementen políticas públicas orientadas a la promoción de la competencia y reducción de monopolios en las telecomunicaciones, apoyando a pequeños operadores, buscando el acceso en condiciones de igualdad, entre otras estrategias que no pongan en riesgo la información, como elemento de la libertad de expresión<sup>72</sup>.

66. En la UE se ha avanzado en la limitación del *zero-rating*. De acuerdo con el Reglamento 2015/2120 de la UE, los PSI deben tratar el tráfico digital en las mismas condiciones, sin discriminación, restricción o interferencia, con independencia del emisor o receptor, contenido, aplicación o servicio<sup>73</sup>. En ese sentido, en el caso de *Telenor Magyarorzág*, se determinó que el *zero-rating* es una práctica contraria a la neutralidad de red al ralentizar y bloquear el tráfico de otras aplicaciones y servicios, lo cual lleva a que los usuarios finales enfrenten mayores dificultades para el uso de aplicaciones y servicios cubiertos por dicha tarifa<sup>74</sup>. En el presente caso, Luciano no contaba con la posibilidad económica de acceder a otras plataformas diferentes a las ofrecidas por *Eye*, por lo que tuvo que aceptar las condiciones determinadas por la empresa, aunque

---

<sup>70</sup> OEA. Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet, 2011, art. 6, a.

<sup>71</sup> Epicenter Works. *Report: The Net Neutrality Situation in the EU. Evaluation of the First Two Years of Enforcement*. 29 de enero de 2019, pág. 61.

<sup>72</sup> Corte IDH. OC-5/85. Op. cit, párr.75.

<sup>73</sup> Reglamento 2015/2120 de la UE, art. 3.

<sup>74</sup> TJUE. *Telenor Magyarország Vs. Nemzeti Média*. 15 de septiembre de 2020, párr. 51.



democráticas en una sociedad que repudia a Benítez por culpa exclusiva de Varaná la cual, se insiste, ni siquiera le permite reparar su buen nombre?

71. Se reitera en que no se requiere que la persona tenga como propósito ejercerlo en el presente

74. Es imperante para los Estados garantizar a las víctimas el acceso a recursos judiciales plenamente efectivos<sup>86</sup>. Estos recursos deben ser gestionados y tramitados de manera rigurosa<sup>87</sup>, respetando escrupulosamente las normativas y disposiciones que rigen el debido proceso legal<sup>88</sup>.

75. Sobre el derecho a rectificación, queda decir que ante la eventual argumentación de parte del Estado de acudir al apartado del artículo 14.1 donde se establece que se podrá ejercer este derecho «en las condiciones que establezca la ley», para argüir que han sido respetuosos con esta disposición de la Convención al haber cumplido con las leyes varanaenses, resulta necesario recordar que la Corte Interamericana ya abordó el asunto al aclarar que esa interpretación «no se compadece ni con el “sentido corriente” de los términos empleados ni con el de la Convención»<sup>89</sup>. Este Tribunal ha establecido, en igual sentido, que la Convención se encarga del reconocimiento de derechos y libertades de los seres humanos, mas no de facultar a los Estados para hacerlo<sup>90</sup>.

### 3.2.3.1 Sobre las acciones judiciales en contra de Benítez

76. En primer lugar, ante los referidos ruegos de Luciano, el juzgado civil de primera instancia de la Capital declaró que él, pese a su labor como entrevistador, redactor, informador y su permanente investigación sobre asuntos medioambientales y de DH, no es un periodista, considerando que «solamente tener un Blog» no es una labor periodística<sup>91</sup>.

77. En segundo lugar, la representación de Luciano interpuso un recurso de apelación contra la orden intermedia del juez de primera instancia. Considerando la carga indemnizatoria que

---

<sup>86</sup> CorteIDH. Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Op. cit., párr.199.

<sup>87</sup> CorteIDH. Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. 27 de agosto de 2014. Serie C-281, párr.215.

<sup>88</sup> CorteIDH. Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. 8 de octubre de 2015. Serie C-304, párr.231.

<sup>89</sup> CorteIDH. OC-7/86, párr.23.

<sup>90</sup> Ibidem, párr.24.

<sup>91</sup> CH, párr.41.

amenazaba a Benítez y ante la sugerencia del juez sobre la terminación del proceso por la revelación de la fuente, Luciano brindó la información solicitada<sup>92</sup>.

78. Por lo anterior, el 12 de febrero de 2015, el tribunal de segunda instancia declaró sin objeto el recurso de apelación presentado. Ante esto, la defensa adelantó una infructuosa solicitud de aclaración, manifestando que el espíritu del recurso era que el poder judicial reconociese la calidad de periodista de Luciano, más allá del proceso adelantado por «Eye».

79. En tercer lugar, cuando Benítez presenta la acción de responsabilidad civil extracontractual el 14 de septiembre de 2015, los tribunales negaron sus pretensiones en ambas instancias y en el recurso excepcional presentado ante la CSJ. Aniquilando, de esta manera y sin ser escuchado, cualquier pretensión de obtener la desindexación de su nombre de información falsa, así como la reparación de los perjuicios ocasionados por la divulgación de sus datos personales.

80. La CorteIDH ha enfatizado que es un deber de los Estados asegurar a todas las personas bajo su autoridad un acceso a un proceso judicial que sea, entre otras cosas, efectivo, ante un juez o tribunal competente, para impugnar violaciones de sus derechos fundamentales<sup>93</sup>. De igual forma, no puede considerarse como efectivo<sup>94</sup> un recurso que, por las circunstancias particulares del caso, resulte ilusorio<sup>95</sup>.

81. Cuando Benítez solicita a los tribunales que reconozcan su calidad de periodista, busca defender su derecho a la libertad de expresión, que no se puede diferenciar del ejercicio periodístico.

---

<sup>92</sup> CH, párr.42.

<sup>93</sup> CorteIDH. María y otros Vs. Argentina. 22 de agosto de 2023. Serie C-494, párr.149.

<sup>94</sup> CorteIDH. Aguinaga Aillón Vs. Ecuador. 30 de enero de 2023. Serie C-483, párr.103.

<sup>95</sup> CorteIDH. Ivcher Bronstein Vs. Perú. 6 de febrero de 2001, Serie C-74, párr. 136-137.



82.

85.

90. Al ser tan perjudiciales, la CorteIDH ha hablado de la importancia que tiene el que los Estados<sup>106</sup> adopten medidas anti-SLAPP, impidiendo a que emporios, como *Eye*, usen su poder para amedrentar a periodistas y, así, menoscabar el derecho a la libertad de expresión<sup>107</sup>.

91. Esta necesidad se extiende a los procesos civiles que buscan sanciones desproporcionadas. Así, estas prácticas han sido castigadas por el TEDH<sup>108</sup>, ya que, al imponer una sanción excesiva por un caso de difamación, se infringe el artículo 10 del CEDH.

92. Igualmente, en estas instancias se concluyó que se violó la libertad de expresión debido a la falta de garantías adecuadas para prevenir una indemnización desproporcionada por parte de un jurado. La ausencia de salvaguardas adecuadas resultó en una situación donde las personas enfrentaban un riesgo real de ser sancionadas de manera desproporcionada por expresar sus opiniones, lo cual contraviene los principios fundamentales del derecho a la libertad de expresión consagrados tanto en el CEDH como en la CADH<sup>109</sup>.

93. Es importante destacar que esta conducta de *Eye*, relativa a utilizar su poder económico para adelantar procesos civiles en búsqueda de sanciones exorbitantes, no es un asunto aislado,



**3.2.4 El Estado vulneró el artículo 22.1 de la CADH con relación al artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Luciano Benítez**

98. Varaná vulneró el derecho de Benítez a circular libremente por el territorio varanaense sin ser objeto de hostigamientos o persecuciones infundadas al haber permitido la divulgación de la geolocalización de su teléfono<sup>113</sup> y permitir que fuese discriminado, perseguido e injuriado.

99. La Corte Interamericana ha sostenido que el derecho de circulación y residencia es vulnerado si una persona sufre amenazas o acoso y el Estado no ofrece las garantías necesarias para que pueda moverse y residir libremente en un territorio, incluso cuando estas amenazas provienen de entidades no estatales<sup>114</sup>. Asimismo, la Corte ha señalado que el derecho de circulación y de residencia es vulnerado de manera formal o por restricciones de *facto* cuando el Estado no ha brindado las condiciones y los medios que permiten ejercerlo<sup>115</sup>.

100. En el caso concreto, a partir de los ataques en contra de Luciano, él cesó su participación en escenarios políticos, que incluían la movilización y circulación en el territorio. Al respecto, el

orden público. En el caso concreto, encontramos que no se justifica nada para legitimar la divulgación de la información obtenida mediante el hostigamiento a Benítez y la imposibilidad de trasladar su dispositivo sin que la sociedad sepa dónde se encontraba.

102. La Corte ha aclarado en reiteradas ocasiones que el derecho a circulación y residencia se ve afectado en el momento en que el Estado no brinda las condiciones para hacerlo sin obstáculos que redunden en una persecución infundada hacia los ciudadanos<sup>118</sup>. Es por esto por lo que Varaná

reputación de Benítez. Finalmente, en tercer lugar, Varaná debe contactar las plataformas digitales donde se encuentra la información falsa y solicitar la desindexación.

105. Adelantar investigaciones a *Eye* por su interferencia en el bloqueo a la información publicado por Luciano, descartando el ejercicio de la censura previa por medio de las empresas, entendiendo lo importante que es el ejercicio de la libertad de pensamiento y de expresión en las sociedades democráticas.

106. Dando cumplimiento a los preceptos establecidos por la CADH, particularmente su artículo 14.1, ordenar a *Eye* adelantar, por medio de las redes sociales que están bajo su administración, la

## 4.2 Medidas de satisfacción

110. Realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por las vulneraciones de DH. Este evento debe realizarse con la seriedad digna del caso. No se trata simplemente de un gesto simbólico, sino de un compromiso genuino con la verdad y la justicia. Se solicita la participación de una alta personalidad del Estado, que represente la autoridad y la voluntad política para asumir las consecuencias de las acciones pasadas y transmitir un mensaje claro y serio de responsabilidad y compromiso con las reparaciones respecto a los derechos vulnerados. Este acto debe realizarse en Río del Este y emitirse en todas las lenguas habladas en Varaná, incluyendo la lengua Paya.

111. Publicar y difundir en el medio oficial VaranáHoy, así como en otros diarios de circulación nacional el resumen oficial de la sentencia. Adicionalmente, publicar su texto íntegro en la página del Ministerio de Defensa, al ser una entidad vinculada con las vulneraciones configuradas en contra de Benítez. Debe hacerse la traducción integral del texto a las distintas lenguas habladas en Varaná.

112. Realización de un documental audiovisual sobre la importancia de la labor de las personas defensoras de DH y la relevancia del ejercicio del periodismo en Estados democráticos. La visualización del documental deberá ser de libre acceso, transmitido a más tardar un año después de la publicación de la sentencia de la Corte en los canales oficiales de Varaná, en las principales plazas públicas del país y en el pueblo natal de Luciano, Río del Este, garantizando que la hora de proyección asegure la mayor afluencia de espectadores posible. Este documental debe tratar, de igual forma, el reconocimiento del Estado a las afectaciones transversales que sufren los defensores de DH.



113. Garantizar la celebración de la Fiesta del Mar en Río del Este y las demás playas de Varaná en noviembre de cada año, I. Reconociendo su relevancia cultural e importancia como tradición milenaria de los Payas; II. Comprometiéndose con impedir cualquier proyecto que afecte su celebración y; III. Aportando los recursos y apoyando logísticamente la realización.

#### **4.3 Medidas de rehabilitación**

114. Brindar atención física, psicológica y psiquiátrica a Benítez, de forma gratuita y efectiva, atendiendo a las necesidades individuales, familiares y colectivas, con una perspectiva diferenciada tratándose de un periodista, adulto mayor, indígena y defensor de DH. A su vez, asegurar que pueda recibir este tratamiento con la mayor facilidad posible, brindándole todo lo relativo al servicio de transporte y demás necesidades que pudiesen surgir.

115. De la misma forma, encargarse de que estas medidas vayan acorde a la cosmovisión de Luciano, otorgándole los distintos tratamientos que él considere importantes para su rehabilitación.

116. Reparar a Benítez por la afectación a su buen nombre frente a la comunidad Paya:

- I. La República de Varaná debe brindar los canales y recursos a fin de que se establezca un diálogo abierto y respetuoso entre Luciano y la comunidad Paya, siguiendo metodologías de Acción sin Daño, construidas con orientación de expertos en la materia y con miembros de la comunidad Paya. Este diálogo debe tener como objetivo principal la reconciliación entre Benítez y su comunidad, así como la reconstrucción de su buen nombre.
- II. Se debe establecer un mecanismo de seguimiento y evaluación para asegurar que las medidas de reparación sean efectivas. Para ello, se deberá hacer seguimiento por parte del Tribunal al cumplimiento de tales medidas, contando con un informe



122. Adecuar los mecanismos existentes en relación con la protección de Defensores de DH y Periodistas, que tenga en cuenta los riesgos inherentes a la actividad de defensa, con los siguientes criterios:

- I. Tal como ha sido desarrollado por la CorteIDH, crear un modelo de análisis de riesgo que permita determinar adecuadamente las amenazas y necesidades de protección de cada defensor o grupo de defensores. Asimismo, crear un sistema de

124. Adop

**TERCERO:** Ordenar al Estado implementar las medidas de reparación solicitadas, teniendo en cuenta las consideraciones del acápite cuarto del presente escrito.